

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-214/2014

ACTOR: MIGUEL ANTONIO
MORALES ZEPEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR
SANTIAGO CONTRERAS Y
MAGALI GONZÁLEZ GUILLÉN

México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil quince.

VISTOS para resolver en los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-214/2014**, interpuesto por Miguel Antonio Morales Zepeda para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con el número INE/CG244/2014, de cinco de noviembre de dos mil catorce, mediante la cual resolvió declarar infundado el procedimiento sancionador ordinario incoado con motivo de la denuncia presentada por el recurrente contra el Partido Acción Nacional y otros, por hechos que consideró constituían infracciones al otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, a la normatividad interna del referido instituto político, con el número de expediente SCG/QMAMZ/CG/218/2012; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de denuncia. Por escrito de veintitrés de noviembre de dos mil doce, presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Miguel Antonio Morales Zepeda interpuso queja por hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral federal y la normativa interna del Partido Acción Nacional.

2. Formación de expediente. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó tener por recibida la queja señalada en el punto anterior y formar el expediente SCG/QMAMZ/CG/218/2012, así como tramitarla a través del procedimiento ordinario sancionador.

3. Desechamiento. El veintitrés de agosto de dos mil trece, una vez culminada la etapa de investigación preliminar, se determinó el desechamiento del asunto, dado que el denunciante no agotó previamente las instancias internas de su partido.

4. Resolución CG237/2013. El cuatro de septiembre de dos mil trece, el entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG237/2013, declarando la improcedencia de la denuncia presentada por Miguel Antonio Morales Zepeda, por no ser de su competencia.

5. Primer recurso de apelación. Inconforme con esa resolución, Miguel Antonio Morales Zepeda interpuso recurso de apelación; medio de impugnación que fue sustanciado y remitido a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que quedó radicado con el número de expediente SUP-RAP-169/2013.

Dicho recurso de apelación se resolvió en sesión pública de veintitrés de enero de dos mil catorce, revocando la resolución CG237/2013, para el efecto de que el Instituto Federal ahora Instituto Nacional Electoral asumiera competencia para conocer y resolver la referida denuncia, porque tiene la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al código electoral federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos y, de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones.

6. Diligencias de investigación. En tal virtud, el otrora Instituto Federal Electoral dictó diversos proveídos con el fin de allegarse de los elementos probatorios tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

7. Admisión y emplazamiento. Culminada la etapa de investigación, el catorce de agosto de dos mil catorce, se admitió a trámite la queja y se emplazó a los sujetos denunciados.

8. Vista para formular alegatos. El ocho de septiembre de dos mil catorce, se ordenó dar vista a los sujetos denunciados, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

9. **Cierre de instrucción.** El veintitrés de septiembre siguiente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución.

10. **Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias.** En sesión extraordinaria urgente de veintisiete de octubre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional aprobó el proyecto por mayoría de votos de sus integrantes.

11. **Resolución impugnada.** El cinco de noviembre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG244/2014, declarando infundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del Partido Acción Nacional y otros, cuyos puntos resolutiveos fueron los siguientes:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, al no haber transgredido lo previsto en los artículos 35, fracción III, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, párrafo 1, incisos e) y r), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los hechos referidos en el inciso **A** del Considerando **SEXTO**, por las razones expuestas en el Considerando **OCTAVO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de **Luis Alberto Mendoza Acevedo, Santiago Taboada Cortina, Santiago Torreblanca Engell, Andrés Atayde Rubiolo, Mauricio Tabe Echartea, José Roberto Alfaro Parrilla**, otrora Presidente del Comité Directivo Delegacional en Benito Juárez del Partido Acción Nacional, **Jorge Romero Herrera**, entonces diputado local en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **Christian Damián Von Roehrich de la Isla, Emilio**

Morales Jirash, Mario Alberto Palacios Acosta, Víctor Manuel Mendoza Acevedo y Óscar Javier Moya Marín, entonces Director del Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (todos militantes de dicho instituto político en la época en que se suscitaron los hechos), al no haber transgredido lo previsto en los artículos 35, fracción III, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 5, párrafo 1, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los hechos referidos en el inciso **B** del Considerando SEXTO, por las razones expuestas en el Considerando OCTAVO de esta Resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, al no haber transgredido lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los hechos referidos en el inciso **C** del Considerando SEXTO, por las razones expuestas en el Considerando OCTAVO de esta Resolución.

CUARTO. En términos del Considerando DÉCIMO, la presente Resolución es impugnabile mediante el 'recurso de apelación', atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]

SEGUNDO. Segundo recurso de apelación. Por escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Miguel Antonio Morales Zepeda interpuso recurso de apelación para impugnar la citada resolución INE/CG244/2014.

TERCERO. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-214/2014** y, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos a que se refiere el artículo 19, de la Ley General del

Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral. Acuerdo que fue cumplimentado.

CUARTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente dictó auto de radicación y admisión del presente recurso, así como el de cierre de instrucción correspondiente, ordenando formular el proyecto de sentencia del mismo recurso, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por Miguel Antonio Morales Zepeda en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en un procedimiento sancionador ordinario.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve.

Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, ya que el apelante sostiene que por cédula de notificación de veintiuno de noviembre de dos mil catorce *le fue notificada* la resolución que ahora controvierte y el oficio INE-UT/0273/2014, sin que este controvertido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado u obre prueba alguna en contrario, siendo que su escrito recursal lo presentó ante la responsable el veinticinco siguiente, por lo que, en atención a lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, el medio de defensa resulta oportuno.

Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que el recurrente es una persona física y tiene el carácter de denunciante en el procedimiento administrativo sancionador de origen, situación que reconoce la responsable al rendir su informe circunstanciado, por lo que resulta aplicable la jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

“APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO

DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR¹.-De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, bases V, décimo párrafo, y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, 42, 43 bis y 45, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierten las hipótesis de procedencia del recurso de apelación, **las cuales no deben considerarse taxativas, sino enunciativas**, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad. Por tanto, el medio de defensa idóneo que las personas físicas o morales pueden promover, cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Federal Electoral, es el recurso de apelación.”.

Interés jurídico. El apelante tiene interés jurídico dado que la resolución impugnada que declaró infundado el procedimiento sancionador ordinario fue iniciado por la denuncia que presentó contra el Partido Acción Nacional y otros por hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral federal y la normativa interna de dicho instituto político.

Definitividad. La resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es un acto definitivo, toda vez que no procede algún otro medio de impugnación a través del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, lo

¹ *Jurisprudencia* 25/2009 que se localiza a fojas ciento treinta y dos y ciento treinta y tres, de la “*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, *Jurisprudencia*.

conducente es realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Contexto de la impugnación.

Para la comprensión del asunto, se estima necesario hacer un recuento de los hechos sobresalientes que originaron la controversia que ahora se impugna, así como las consideraciones relevantes que la responsable emitió en la resolución puesta a debate.

- Actos realizados en el procedimiento administrativo sancionador

1. El veintitrés de noviembre de dos mil doce, Miguel Antonio Morales Zepeda presentó escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de denunciar una presunta afiliación masiva de ciudadanos, que a juicio de actor, se llevó a cabo en febrero de dos mil ocho, en el Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Benito Juárez.

El apelante dirigió su denuncia contra Gustavo Enrique Madero Muñoz, Presidente del mencionado instituto político; Yudit del Rincón Castro, presidenta de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional; José Guadalupe Tarsicio Rodríguez Martínez, Presidente de la Comisión del Orden del Consejo Nacional; Luis Alberto Mendoza Acevedo, Presidente del Comité Directivo Delegacional de Benito Juárez; Santiago Taboada Cortina; Santiago Torreblanca Engell; Andrés Atayde Rubiolo; Mauricio Tabe Echartea; José Roberto Alfaro Parrilla;

Jorge Romero Herrera y respecto de trescientos veinte miembros activos, todos del Partido Acción Nacional, así como contra quien resultara responsable.

Para sustentar su queja, el apelante refirió como hechos relevantes la supuesta amenaza externada por el entonces ex diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal Jorge Romero Herrera para que manipulara y llenara información correspondiente a los formatos de solicitud de afiliación al Partido Acción Nacional, así como alterar las listas de asistencia a curso de inducción que se exigían para poder ser parte de las filas de dicho instituto político.

2. Seguida la secuela procesal, el Consejo General del Instituto Nacional electoral determinó la improcedencia del escrito de denuncia, al estimar que el entonces denunciante no había agotado los medios de defensa previstos al seno del Partido Acción Nacional para combatir ese tipo de irregularidades.

Contra esa determinación el actor interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado por esta Sala Superior con el expediente SUP-JDC-169/2013. Al resolver dicho medio de impugnación, se revocó la determinación de la responsable y ordenó que asumiera competencia para conocer y resolver la denuncia mencionada.

3. Derivado del cumplimiento efectuado a la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional en el citado expediente, la autoridad responsable asumió competencia para conocer y resolver la referida denuncia, en la cual ordenó diversas diligencias de investigación, con el fin de allegarse de elementos probatorios para esclarecer los hechos denunciados.

4. Durante la secuela procesal, el dieciséis de mayo de dos mil trece, la responsable consideró oportuno requerir al ahora apelante para que precisara de manera cronológica y clara cada uno de los hechos que sustentaban su queja y precisar las fechas en que presuntamente ocurrieron los acontecimientos.

En respuesta, el actor puntualizó que los hechos denunciados se llevaron a cabo los primeros meses de dos mil ocho, esto es, entre enero y febrero de dicha anualidad.

5. Así, cumplida la etapa de investigación, el catorce de agosto de dos mil trece, la responsable admitió a trámite la denuncia mencionada y emplazó a las personas denunciadas.

Cabe señalar, que en el acuerdo mencionado la responsable determinó no emplazar a los denunciados Gustavo Enrique Madero Muñoz, Presidente del Partido Acción Nacional; Yudit del Rincón Castro, Presidenta de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional y José Guadalupe Tarsicio Rodríguez Martínez, Presidente de la Comisión del Orden del Consejo Nacional, ambos del mencionado instituto político, así como en contra de los treientos veinte ciudadanos que el actor señaló como miembros activos, al no advertir algún indicio relacionado con hechos o conductas que constituyeran alguna posible infracción a la normativa electoral.

Desde este momento debe señalarse que esta determinación no se controvierte en modo alguno por el recurrente, por lo que queda firme y con efectos definitivos y, por ende, fuera de la materia de la controversia planteada.

- Consideraciones relevantes de la resolución impugnada

6. En esa lógica, el cinco de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución puesta a debate, en la que, entre otros aspectos, declaró infundado el procedimiento sancionador, al concluir que los hechos denunciados no se acreditaron.

Previo al análisis de los hechos denunciados, la responsable trajo a cuentas la determinación que sostuvo mediante acuerdo emitido el catorce de agosto de dos mil trece, esto es, respecto a no pronunciarse respecto de las personas denunciadas que se precisaron con anterioridad, atento a la falta de indicios para acreditar su responsabilidad en las irregularidades denunciadas.

Bajo este esquema argumentativo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral fijó la *litis* en torno a tres puntos:

(i) El supuesto incumplimiento del Partido Acción Nacional a sus normas de afiliación, así como la probable afiliación masiva de ciudadanos y la presunta conculcación a lo previsto en los artículos 35, fracción III, y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, párrafo 1, incisos e) y r), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(ii) La presunta violación al derecho de diversos ciudadanos de afiliarse al Partido Acción Nacional individual y libremente, en transgresión a lo previsto en los artículos 35, fracción III, y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, párrafo 1, incisos e) y r), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del

otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(iii) Las supuestas amenazas inferidas en contra del promovente para que no denunciara los hechos.

Mediante un ejercicio argumentativo, por el cual la responsable describió y clasificó los elementos de prueba ofrecidos y aportados por el denunciante, así como por aquéllas que allegó al procedimiento sancionador, valoró y analizó tales elementos bajo los siguientes rubros:

1. Respecto a hechos consistentes en la presunta violación a las normas de afiliación del Partido Acción Nacional, la afiliación masiva de ciudadanos, así como la violación al derecho de diversos ciudadanos de afiliarse a ese instituto político individual y libremente.

Sobre el particular, la responsable determinó que quedaba demostrado que el quejoso era miembro del Partido Acción Nacional desde el veinticinco de abril de dos mil siete, y que laboró en la IV Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en los meses de enero y febrero de dos mil ocho, por lo que consideró que el ahora apelante pudo haber tenido conocimiento de los hechos denunciados.

Respecto de las diversas listas de ciudadanos que contenían diversos rubros, la responsable sostuvo que aún y cuando en ellas se advertía el nombre de los ciudadanos que supuestamente habían asistido a cursos impartidos por los denunciados, tal situación no se acreditaba en forma directa y automática que la información ahí asentada se hubiese

conformado o utilizado en los términos afirmados por el quejoso, en razón de que no se encontraba relacionada con ningún otro medio de prueba, aunado a la falta de certeza acerca de la persona que las había elaborado y de la fuente de donde se habían obtenido.

Sobre esa línea y respecto a los escritos dirigidos a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembro del Partido Acción Nacional y al Presidente Nacional de ese Instituto político, la responsable puntualizó que tales documentales únicamente acreditaban el conocimiento que el hoy quejoso había hecho a esos órganos partidistas, sobre supuestas irregularidades en materia de afiliación de miembros en la Delegación Benito Juárez.

En lo concerniente a las pruebas técnicas consistentes en tres discos compactos cuyo contenido refería a diversos archivos en formato Word, Excel y PDF, relativos a supuestos datos relacionados con la afiliación colectiva de ciudadanos; la responsable sostuvo que tal situación no podía tenerse por cierta dado que no existía certeza de su autenticidad en razón de la facilidad de su confección y/o alteración.

Asimismo, la responsable valoró el oficio CVRNM/2010/022, con el cual se envió al entonces Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el informe sobre la investigación practicada al Comité Delegacional en Benito Juárez, por parte de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, el Registro Nacional y la Secretaría General de Formación del Partido Acción Nacional.

En relación a tal informe, la responsable señaló que en él se advertía que el diecinueve de agosto de dos mil nueve, en una audiencia llevada a cabo con empleados del Comité Benito Juárez y ex colaboradores del Módulo del Diputado Jorge Romero Herrera, entre quienes se encontraban el quejoso y los denunciados, éstos respondieron que no a la pregunta de si habían incurrido o visto alguna situación irregular relacionada con la posible afiliación corporativa en instancias extra institucionales, así como la falsificación de firmas en solicitudes de afiliación; y que se concluyó en que no era materialmente posible vincular al ex diputado Jorge Romero Herrera, ni a su equipo de empleados del módulo a los hechos denunciados.

Respecto a la constancia asentada con motivo de la Sesión Ordinaria de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, del diecinueve de agosto de dos mil nueve, así como a la lista de asistencia, el Instituto Nacional Electoral señaló que éstas acreditaban que tanto los denunciados como el quejoso habían comparecido a dicha asamblea, y que éstos respondieron que no a la preguntas de si en algún momento en el módulo de atención ciudadana habían tenido conocimiento o habían sabido de alguien que supiera o hiciera trabajo para el partido en materia de afiliación, y si en algún momento en los recorridos o en el módulo había tenido en sus manos hojas de afiliación, o habían llenado o firmado a nombre de terceras personas.

Esta circunstancia fue fortalecida con los escritos signados por Mauricia Tabe Echartea y Luis Alberto Mendoza Acevedo, en su calidad de Presidentes del Comité Directivo Regional y del Comité Directivo Delegacional respectivamente, en los que se

advierte que de acuerdo a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el Reglamento de Miembros de Acción Nacional, para poder ser miembro activo de ese Instituto político en el periodo comprendido de enero a agosto de dos mil ocho, se requería: 1. Ser miembro adherente con una antigüedad mínima de seis meses; 2. Acreditar haber participado en el curso de introducción al partido; 3. Suscribir la solicitud de afiliación expedida por el Registro Nacional de Miembros y obtener el aval de un miembro activo del Distrito Federal, y 4. Ser aprobados en sesión del Comité Directivo Delegacional con el carácter de miembros activos.

Por otro lado, la responsable puntualizó acerca de los ciudadanos cuya afiliación como miembros activos del Partido Acción Nacional había quedado acreditada para el periodo de enero a agosto de dos mil ocho, que éstos se constreñían a una lista de doscientos de ellos cuyo nombre y apellidos, así como fecha de adhesión y de activo se encontraban relacionados en aquélla; y que al haber sido visitados en su domicilio por personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, a efecto de que manifestaran la manera en que habían sido afiliados al Partido Acción Nacional, únicamente se había logrado entrevistar a setenta y nueve ciudadanos, quienes negaron los hechos denunciados.

2. El presunto incumplimiento del Partido Acción Nacional de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, derivado de las supuestas amenazas, coacción y presión psicológica, inferidas en contra de Miguel Antonio Morales Zepeda para que no denunciara los hechos que aquí se conocen.

En relación a este punto la responsable se pronunció sobre el escrito de veinte de agosto de dos mil nueve, signado por Miguel Antonio Zepeda Morales y dirigido a María Suad Tuachi Hurtado, determinando que ese curso no acreditaba los hechos en él consignados, puesto que no se anexaba ninguna otra prueba relacionada.

Respecto de los escritos signados por Luis Alberto Mendoza Acevedo, Santiago Taboada Cortina, Santiago Torreblanca Engell, Andrés Atayde Rubiolo, Mauricio Tabe Echartea, José Alfaro Parrilla, Jorge Romero Herrera, Christian Damián Von Roerich de la Isla, Mario Alberto Palacios Acosta, Víctor Manuel Mendoza Acevedo, Oscar Javier Moya Marín, Azaeth Figueroa Morales y Juan Adrián González Bruzzone de la Cruz, la responsable determinó que no acreditaban los hechos denunciados, en razón de que en ellos se advertía la negativa sus autores por cuanto a las circunstancias relacionadas con las presuntas amenazas inferidas en contra de Miguel Antonio Morales Zepeda.

En relación al escrito de once de junio de dos mil catorce, signado por María Suad Tuachi Hurtado, quien había asegurado haber sido informada de viva voz por el denunciante que éste estaba sufriendo amenazas por parte de los denunciados; tal manifestación no podía tenerse por cierta en razón de que no había sido aportado ningún elemento que así lo acreditara.

En ese sentido la responsable, en relación a las supuestas amenazas de las que había sido objeto el denunciante durante la celebración de la comparecencia de diecinueve de agosto de

dos mil nueve, se pronunció señalado que existían los escritos de Víctor Manuel Mendoza Acevedo, Luis Alberto Mendoza Acevedo, Christian Damián Von Roerich de la Isla, Azaeth Figueroa Morales, Juan Adrián González Bruzzone De la Cruz, Santiago Taboada Cortina y Mauricio Tabe Echartea, quienes por haber comparecido a dicha diligencias, fueron cuestionados sobre las presuntas amenazas, manifestando éstos que en ningún momento observaron alguna conducta encaminada a ejercer amenazas, presión o coacción psicológica a alguno de los asistentes, ni en lo particular al denunciante Miguel Antonio Morales Zepeda.

Lo hasta aquí relatado revela que el tema central del que se ocupó la responsable al emitir la resolución puesta a debate, giró en torno a la posibilidad que en el primer semestre de dos mil ocho, hayan acontecido violaciones a las reglas de afiliación al seno del Partido Acción Nacional, en concreto, por personal que laboraba en el Comité Directivo Delegacional de ese instituto político en Benito Juárez.

II. Delimitación de la *litis*.

Precisado el contexto, esta Sala Superior considera que para el análisis del asunto que nos ocupa, tomaremos como punto de partida que con la emisión de la resolución controvertida, quedó precisado:

- a. Que los hechos denunciados se ubicaron en el primer semestre del dos mil ocho, en concreto, entre enero y febrero de ese año.

b. Fueron doscientos ciudadanos (y no trecientos veinte) los que se afiliaron como miembros activos del Partido Acción Nacional en el periodo indicado por el actor señaló.

c. El procedimiento sancionador no se continuó contra Gustavo Enrique Madero Muñoz, Presidente del Partido Acción Nacional; Yudit del Rincón Castro, Presidenta de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional y José Guadalupe Tarsicio Rodríguez Martínez, Presidente de la Comisión del Orden del Consejo Nacional, ambos del mencionado instituto político, así como de los trecientos veinte ciudadanos que el actor señaló como miembros activos, al no advertirse algún indicio relacionado con hechos o conductas que constituyeran alguna posible infracción a la normativa electoral.

Aspectos que, es preciso tener presente, el apelante deja de controvertir en su escrito de demanda, por lo que mantienen firmes e intocados y, por ende, fuera de la controversia planteada. Bajo este contexto, el demandante únicamente pone a debate escenarios que refieren a violaciones procesales y formales en la emisión del fallo impugnado, cuyos motivos de disenso encaminados a controvertir tales cuestiones, se estudian de forma distinta a la planteada por la apelante, por cuestión de método.

III. Análisis de agravios.

1. Agravios relacionados con las pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia.

Sobre este tema, el actor señala que la autoridad responsable omitió acordar y tomar en cuenta las pruebas supervenientes

ofrecidas en el escrito de denuncia, no obstante haber solicitado en diversas ocasiones.

Por otra parte, agrega que la responsable hace *decretos* sobre las pruebas técnicas que ofreció en su escrito de demanda, ya que, a juicio del apelante, la autoridad no concatenó tales medios de convicción con los resultados de la investigación realizada en el procedimiento administrativo sancionador.

Sobre esta línea, el demandante afirma que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ningún momento concatena todo lo actuado en el expediente con el escrito de denuncia.

Esta Sala Superior considera que los motivos de disenso son **infundados** por las diversas razones que a continuación se exponen.

- Pruebas señaladas como supervenientes en el escrito de denuncia

En principio, es importante precisar que los medios de convicción señalados por el actor con ese carácter de supervenientes en su escrito de denuncia, **no cuentan con la naturaleza de supervenientes.**

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que son consideradas pruebas supervenientes:

a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse; en cuyo caso, debe demostrarse fehacientemente que los elementos de prueba surgieron al mundo del derecho con posterioridad al vencimiento del plazo legal para aportarse, y,

b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. En este caso, para que se actualicen es necesario que el oferente manifieste las circunstancias especiales bajo las cuales tuvo conocimiento con posterioridad al período para su ofrecimiento y aportación, sobre la existencia de los elementos de convicción ofrecidos como supervenientes y, en su caso, que estas circunstancias queden demostradas, a fin de que el juzgador esté en posibilidad de analizar y valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que las razones del conocimiento posterior de esos elementos de prueba son probables y coherentes.

En este contexto, es menester que se acrediten fehacientemente las causas extraordinarias, insuperables y ajenas a la voluntad del oferente, por las cuales no le fue posible que ofrecer y aportar las pruebas respectivas, dentro del plazo legalmente previsto.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de esta Sala Superior, **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**²

En la especie, esta Sala Superior considera que las pruebas consistentes en: a) formatos de solicitud de miembro activo del Partido Acción Nacional respecto de los denunciados, b) lista de asistencia a los cursos a nombre de los denunciados, c) exámenes de conocimiento y d) Pericial en documentoscopia,

² Jurisprudencia 12/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

grafología y grafoscopía derivada de las listas de asistencia a los cursos, exámenes y formatos de solicitud de miembro activo del instituto político referido que el actor señaló en su escrito como pruebas supervenientes, **no revisten tal carácter, fundamentalmente, porque el actor ofreció tales medios de convicción en su escrito de denuncia**, esto es, dentro de los plazos y conforme a las reglas relativas al ofrecimiento de pruebas que el artículo 358, párrafo 2, del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales preveía, es decir, al establecer que **las pruebas deberían ser ofrecidas en el primer escrito de denuncia**.

Bajo este escenario, es dable sostener que tales medios de convicción fueron ofrecidos por el actor bajo la lógica de la regla general relativa al ofrecimiento de las pruebas que el entonces código comicial aplicable disponía, sin que en el caso concreto hubieren existido causas extraordinarias en su ofrecimiento para otórgales tal carácter, ya que, se insiste, el actor las ofreció en el escrito de denuncia.

En distinto orden, esta Sala Superior considera que los medios de convicción a que se ha hecho referencia, **no fueron ofrecidos conforme a las reglas exigidas por en el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para ese efecto**, según se explica enseguida.

De conformidad con los artículos 361 y 362, ambos en su apartado 1, del código federal, el procedimiento sancionador ordinario podría iniciarse a instancia de parte o de oficio por la autoridad electoral por posibles violaciones a la normatividad electoral.

Asimismo, el artículo 362, apartado 2, incisos d) y e), del propio ordenamiento disponía que entre los requisitos que debía cumplir la queja o denuncia se encontraban el de narrar de forma expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos posiblemente violados, así como ofrecer y aportar las pruebas con las que se cuente, o en su caso, mencionar las que habrían de requerirse, cuando el promovente acreditara que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

De esta manera, el inicio del procedimiento ordinario, conforme a las reglas vigentes para el ofrecimiento de medios de convicción, exigían por un lado, aportar los medios probatorios o, en su caso, acreditar que se solicitaron a la autoridad correspondiente, cuando ésta no las hubiere entregado.

En el caso, la revisión de las constancias de autos revela que el actor incumplió con las reglas para el ofrecimiento de las pruebas que señala en su escrito de denuncia.

Es así, en virtud que el apelante solamente *anunció* los medios de convicción con los que pretendía probar los hechos denunciados, en los términos siguientes:

Prueba superveniente de todos los formatos de solicitud de miembro activo del Partido Acción Nacional a nombre de los denunciados señalados en el numeral 3 de los hechos de la presente, por existir el obstáculo que sólo esos documentos están en poder de las instancias partidistas responsables. Lo que se acredita con esta prueba es la omisión e incumplimiento del acto personal, que se señala debe ser la afiliación libre y personal al Partido Acción Nacional, violentando e incumpliendo los principios de ética, Estatutos y reglamentos del mismo partido, por parte de los militantes activos afiliados y funcionarios responsables de los mismos por las acciones narradas en la presente; estimando que son actos que atentan y se contraponen completamente a los principios de ética, estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional e infringiendo completamente las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Prueba superveniente de los exámenes de conocimiento a nombre de los denunciados señalados en el numeral 3 de los hechos de la presente, así como de los exámenes que estén a nombre de las personas señaladas en el anexo C, por existir el obstáculo que sólo esos documentos están en poder de las instancias partidistas responsables. Lo que se acredita con esta prueba es la omisión e incumplimiento del acto personal, que se señala debe ser la afiliación libre y personal al Partido Acción Nacional, violentando e incumpliendo los principios de ética, Estatutos y reglamentos del mismo partido, por parte de los militantes activos afiliados y funcionarios responsables de los mismos por las acciones narradas en la presente; estimando que son actos que atentan y se contraponen completamente a los principios de ética, estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional e infringiendo completamente las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Prueba superveniente de las listas de asistencia a los cursos referidos a nombre de los denunciados señalados en el numeral 3 de los hechos de la presente, por existir el obstáculo que sólo esos documentos están en poder de las instancias partidistas responsables. Lo que se acredita con esta prueba es la omisión e incumplimiento del acto personal, que se señala debe ser la afiliación libre y personal al Partido Acción Nacional, violentando e incumpliendo los principios de ética, Estatutos y reglamentos del mismo partido, por parte de los militantes activos afiliados y funcionarios responsables de los mismos por las acciones narradas en la presente; estimando que son actos que atentan y se contraponen completamente a los principios de ética, estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional e infringiendo completamente las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Prueba superveniente de documentoscopia, grafología y grafoscopia derivada de las listas de asistencia a los cursos, exámenes y formatos de solicitud de miembro activo del Partido Acción Nacional, por existir el obstáculo que sólo esos documentos están en poder de las instancias partidistas responsables. Lo que se acredita con esta prueba es la omisión e incumplimiento del acto personal, que se señala debe ser la afiliación libre y personal al Partido Acción Nacional, violentando e incumpliendo los principios de ética, Estatutos y reglamentos del mismo partido, por parte de los militantes activos afiliados y funcionarios responsables de los mismos por las acciones narradas en la presente; estimando que son actos que atentan y se contraponen completamente a los principios de ética, estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional e infringiendo completamente las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo transcrito permite advertir a la Sala Superior que el actor únicamente anunció los medios de prueba, respecto de las

cuales aduce que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no tomó en consideración al emitir la resolución puesta a debate, sin que de las constancias de autos se logre apreciar que el actor hubiere aportado los documentos que justificaran su ofrecimiento, o en su caso, hubiere acreditado su solicitud ante las autoridades partidistas correspondientes, como sería con el acuse de recibo, a efecto de cumplir con la exigencia que disponía el artículo 362, apartado 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable al caso concreto.

Máxime, si se toma en consideración que al dar contestación al requerimiento que la responsable le formuló el dieciséis de mayo de dos mil trece, para aclarar los hechos denunciados y, en su caso aportara las probanzas conducentes, no adicionó elemento de convicción alguno o documento para justificar las exigencias establecidas en el mencionado código comicial en materia de ofrecimiento de pruebas.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional considera oportuno hacer las precisiones siguientes, relacionadas con los precitados medios de prueba.

Respecto a los *formatos de solicitud de miembro activo del Partido Acción Nacional y listas de asistencia a los cursos*, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable al analizar el material probatorio que allegó al procedimiento ordinario sancionador con motivo de su facultad investigadora, tomó en consideración diversa documentación relativa a los ciudadanos que se afiliaron al Partido Acción Nacional en el periodo señalado por el actor; circunstancia que, a juicio de esta

Sala Superior colma la pretensión de análisis del actor respecto a tales medios de convicción, como se expone a continuación.

El catorce de febrero de dos mil catorce, la autoridad responsable requirió a Mauricio Tabe Echartea, Presidente del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, así como a Luis Mendoza Acevedo, Presidente del Comité Delegacional del propio instituto político en Benito Juárez, en los términos siguientes:

Informe respecto del proceso de afiliación de miembros llevado a cabo por su partido en los años dos mil siete y dos mil ocho; los requisitos que se solicitaron a los ciudadanos para pertenecer al mismo (tales como solicitud de afiliación, exámenes cursos, etc.); cuál fue el mecanismo de operación para llevar a cabo la afiliación de los ciudadanos, es decir, indique y describa cada una de las etapas que conformaron el proceso de afiliación; los nombres de las personas responsables, coordinadoras o encargadas de la afiliación en el módulo de la delegación Benito Juárez, Distrito Federal y en el módulo de afiliación de dicha delegación, durante los años dos mil siete y dos mil ocho, lo anterior para su eventual localización. Si en dicho proceso de afiliación, presuntamente se alteraron, manipularon y llenaron los formatos de solicitud de miembro activo del Partido Acción Nacional, los exámenes del curso de capacitación y las listas de asistencia a los mismos; en caso afirmativo, señale las acciones o procedimientos que la entonces Dirigencia del Comité a su cargo, llevó a cabo para la investigación de dichas conductas, debiendo aportar copia certificada de las constancias que considere pertinentes; precise los requisitos solicitados a cada uno de los ciudadanos ; remita copia certificada de todos aquellos documentos que se les requirieron a los ciudadanos para ingresar a su partido (solicitud, exámenes, cursos, etc.).

En respuesta a tal solicitud, los mencionados funcionarios partidistas remitieron escrito a la autoridad administrativa electoral, mediante el cual sostuvieron que de acuerdo con los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el Reglamento de Miembros, los requisitos para poder ser miembro activo del mencionado partido político, en el periodo de enero a agosto de dos mil ocho, eran:

1. Ser miembro adherente con una antigüedad mínima de seis meses;
2. Acreditar haber participado en el curso de introducción al partido;
3. Suscribir la solicitud de a filiación expedida por el Registro Nacional de Miembros y obtener el aval de un miembro activo del Distrito Federal y;
4. Ser aprobados en sesión del Comité Directivo Delegacional con el carácter de miembros activos.

En esa lógica, anexaron copia certificada de diversa documentación consistente en: *solicitudes de afiliación al Partido Acción Nacional y reportes mensuales de actividades académicas, correspondientes a los meses de enero a noviembre de dos mil siete y de enero a diciembre de dos mil ocho.*

De igual forma, informaron que fueron doscientos ciudadanos los que se afiliaron al citado instituto político en el periodo de enero a agosto de dos mil ocho; señalando que tales ciudadanos cumplieron con los requisitos exigidos para afiliarse, acreditando su dicho con la remisión de los documentos consistentes en: a) constancias de haber participado en el curso de introducción al Partido Acción Nacional; b) solicitudes de afiliación como miembros activos a dicho instituto político y aval y, c) actas de las sesiones en las cuales fueron aprobados.

Lo expuesto con anterioridad revela, por un lado, que la autoridad responsable requirió a las autoridades partidistas

los medios de prueba que el actor señaló en su escrito de denuncia, consistentes en *formatos de solicitud de miembro activo del Partido Acción Nacional y listas de asistencia a los cursos* y, por otro, que de la valoración efectuada a tales medios de convicción se llegó a la conclusión que los ciudadanos afiliados en el periodo comprendido del enero a agosto de dos mil ocho se afiliaron individual y voluntariamente, en virtud que cumplieron con los requisitos exigidos para ese efecto; de ahí que no le asista razón al apelante respecto a este tópico.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que **tampoco le asiste razón** al actor cuando afirma que la responsable, al emitir la resolución impugnada, no tomó en cuenta *los exámenes de conocimiento a nombre de los denunciados*.

Lo anterior es así, porque a juicio de este órgano jurisdiccional, tal prueba resultaba inconducente para demostrar lo pretendido por el actor, ya que con este elemento probatorio el apelante quería demostrar que los ciudadanos que se afiliaron al Partido Acción Nacional en dos mil ocho, ante el Comité Directivo Delegacional en Benito Juárez, Distrito Federal, no lo hicieron de manera individual y voluntaria, sino que fue producto de supuestas irregularidades en su proceso de afiliación.

Sin embargo, los mencionados exámenes, según vimos, no formaban parte de los requisitos exigidos por la normativa intrapartidista para afiliarse del Partido Acción Nacional en el dos mil ocho; de manera que la admisión y desahogo de esa prueba en modo alguno acreditaría la existencia de la supuesta irregularidad denunciada.

Al respecto, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado por este órgano constitucional colegiado que las pruebas deben ser determinantes para acreditar los hechos controvertidos, porque de lo contrario resultan inadmisibles al tratarse de pruebas no idóneas, respecto de las cuales es innecesario retardar el juicio, a fin de probar un aspecto que no está controvertido o no forma parte de la *litis* o deviene inconducente para acreditar un determinado extremo.

En distinto orden, esta Sala Superior considera que debe desestimarse el agravio por el que el demandante refiere que la autoridad responsable no desahogó la prueba pericial consistente en: *documentoscopia, grafología y grafoscopia derivada de las listas de asistencia a los cursos, exámenes y formatos de solicitud de miembro activo del Partido Acción Nacional.*

Ello, porque el planteamiento que realizó el demandante en su escrito de denuncia es genérico y la petición de prueba para respaldarlo carece de elementos mínimos que justificaran su desahogo a cargo de la autoridad responsable.

En efecto, el artículo 358, párrafo 3, inciso d), del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponía que sólo se podía admitir la prueba pericial en materia contable.

Aunado a que el artículo 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado el seis de febrero de dos mil nueve y vigente hasta el veintisiete de octubre de dos mil catorce, disponía la facultad de la

autoridad responsable de desahogar pruebas periciales de naturaleza distinta a la contable, según se aprecia de la literalidad del mencionado dispositivo reglamentario:

Artículo 39.

Pericial instaurada por la autoridad electoral

1. Cuando el Secretario considere necesario el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte con objeto de esclarecer los hechos denunciados podrá, como parte de su facultad de investigación y dentro de la etapa de sustanciación del procedimiento administrativo, ordenar el desahogo de pruebas periciales, siempre que los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Para la instauración de la prueba pericial, el Secretario deberá seguir las reglas siguientes:

a) Designará a un perito, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;

c) Formulará el cuestionario al que será sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;

d) Dará vista con el referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que por una sola ocasión, adicione las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;

e) Tras lo anterior, previa valoración, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido al perito, según corresponda.

f) Someterá el cuestionario al desahogo del perito designado, para que sea respondido.

g) Una vez recabado el cuestionario respondido por el perito, dará vista del mismo a los denunciantes y a los denunciados, para que expresen los alegatos que a su derecho convengan.

h) Atendiendo a la naturaleza del caso específico y tutelando los principios de expeditez y debido proceso, el Secretario determinará, en plazos breves, el desahogo de la prueba pericial.

La lectura de la disposición reglamentaria en cita establecía, entre otras cosas, que para el desahogo de la prueba pericial de naturaleza diversa de la contable se efectuaría cuando la responsable estimara necesario su realización para esclarecer los hechos investigados.

De lo anterior, es dable concluir que para el desahogo de tal prueba, la autoridad administrativa electoral debía contar con elementos mínimos para estimar que su desahogo resultaba necesaria, en tanto que para tomar dicha decisión, debía tener presente que la prueba resultaría conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En el caso, el apelante se limitó a solicitar genéricamente la prueba pericial, sin mencionar en qué basaba su planteamiento, sin señalar cuáles firmas no coincidían, esto es, cuáles eran las firmas dubitadas y menos aún las firmas indubitables que debían servir a los peritos en el ejercicio comparativo, a fin de realizar los estudios pertinentes y concluir si existía la falsedad alegada; de manera que el ofrecimiento resultaba insuficiente para la responsable estuviera en posibilidad de pronunciarse sobre la prueba.

Además, es importante tener presente que la autoridad responsable no estaba compelida a ordenar ese tipo de diligencia, en principio, ante la deficiencia de su ofrecimiento, además de que, se insiste, la posibilidad de realizar una pericial en materia distinta a la contable, era una **potestad discrecional** de la autoridad que sustancie el procedimiento sancionador, de conformidad con el artículo 358, párrafo 5, del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que esta disposición señalaba que se *podrá* ordenar el desahogo de diligencias de esa naturaleza, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que de acuerdo con las reglas que regían la práctica de pruebas periciales en un procedimiento sancionador, quedaba en el ámbito de decisión potestativa de la autoridad ordenar o no su realización.

Esto es, la facultad para ordenar la práctica de diligencias de esta naturaleza se traducían en prácticas para mejor proveer, ejercidas por las autoridades a su prudente arbitrio, conforme a la naturaleza de los hechos planteados y de acuerdo al material probatorio con el que cuente al momento de emitir su determinación, por lo que, si a juicio de la autoridad responsable, el material probatorio le era o no suficiente para lograr su convicción sobre los puntos a examinar y determinar el sentido de su determinación, podía o no ejercer esa facultad; sin que sea deber jurídico de las autoridades la práctica de diligencias para mejor proveer, ni tampoco un derecho de las partes el desahogo obligatorio de las mencionadas diligencias.

Así, el hecho de que la autoridad responsable no hubiere ordenado, en la especie, el desahogo de la pericial en materia de *documentoscopia, grafología y grafoscopia derivada de las listas de asistencia a los cursos, exámenes y formatos de solicitud de miembro activo del Partido Acción Nacional*, en modo alguno implica una afectación en la esfera jurídica del recurrente, debido a que las medidas para mejor proveer son una potestad discrecional de la autoridad y no una obligación que deba atender en el trámite de los asuntos bajo su responsabilidad.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 9/99, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia*

electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 316-317, con rubro y texto siguientes:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.- El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello **es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.** Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Bajo este panorama, esta Sala Superior considera que el actuar de la responsable sobre este tópico se ajusta a Derecho, al no haberse advertido elementos para estimar que debió haber admitido y desahogado la prueba pericial solicitada.

- **Prueba técnica**

A continuación precede analizar el agravio mediante el cual el actor afirma que la responsable realizó *decretos* sobre las pruebas técnicas que ofreció en su escrito de demanda, ya que, a su juicio, la responsable no concatenó tales medios de convicción con los resultados de la investigación realizada en el procedimiento administrativo sancionador.

Esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso.

Es así, toda vez que contrario a lo afirmado por el actor, la lectura integral de la resolución impugnada revela que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir la resolución puesta a debate, analizó y tomó en consideración todos los elementos de prueba que obraban en el expediente y

que tuvieran relación con la *litis* planteada en el procedimiento sancionador ordinario, entre ellos, las pruebas técnicas ofrecidas y aportadas por el ahora actor con su escrito de denuncia, consistentes en tres discos compactos.

En efecto, la responsable, al valorar tales medios de convicción, advirtió que contenían diversos archivos en formato Word, Excel y PDF, presuntamente relacionados con la afiliación colectiva, a las que les confirió el carácter de pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 461, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22, párrafo 1, fracción III, del reglamento de Quejas y Denuncias.

Con base en tales medios de convicción, concatenados con los otros medios de prueba aportados por el propio actor y los recabados por la autoridad responsable en ejercicio de su facultad investigadora, concluyó que no se acreditaban los hechos denunciados, en razón que las pruebas aportadas por el ahora actor consistían en documentos personales, elaborados en computadora con los programas conocidos como Word y Excel, así como en formato PDF, sin que se tuviera certeza de quién los elaboró y en qué momento, por lo que carecían de valor convictivo, sin que las consideraciones de la responsable expuestas sobre el particular, se combatan de manera frontal por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad responsable si valoró la prueba técnica mencionada conjuntamente con los demás medios de convicción que obraban en el expediente del procedimiento ordinario sancionador; de ahí lo infundado del agravio.

- **Valoración general de materia probatorio**

Finalmente, por cuanto hace al último punto sobre el tema de pruebas, esta Sala Superior advierte de la lectura integral del escrito de demanda, que el actor también se queja que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ningún momento consideró y concatenó todo lo actuado en el expediente con el escrito de denuncia.

Este agravio debe **desestimarse**.

Esto, porque el recurrente omite controvertir las razones por las cuales la responsable desestimó sus alegatos, el valor y alcance probatorio que otorgó a las pruebas que aportó al procedimiento, así como de aquéllas que la propia autoridad administrativa electoral allegó al procedimiento sancionador, en ejercicio de su facultad investigadora, con el propósito de esclarecer los hechos denunciados.

Por el contrario, el actor en sus agravios se limita a referir que la responsable en ningún momento consideró y concatenó todo lo actuado en el expediente con el escrito de denuncia, sin expresar argumentos eficaces y/o puntuales que permita a este órgano jurisdiccional valorar si lo afirmado por la responsable se encuentra o no apegado a Derecho.

Esto es, en el caso, el actor se abstiene de expresar argumentos tendentes a desvirtuar de manera frontal el valor y alcance demostrativo de los medios de prueba allegados al expediente, así como de las consideraciones realizadas por la responsable con las que determinó declarar infundado el procedimiento ordinario sancionador, por lo que en este tenor permanecen intocados los razonamientos referentes al valor y alcance demostrativo de las probanzas, como también su incidencia en el sentido de la resolución combatida.

2. Incongruencia de la resolución controvertida

Enseguida se analizan los motivos de inconformidad, mediante los cuales el demandante afirma que la responsable transgrede el principio de congruencia.

A juicio del apelante, la resolución impugnada es incongruente, puesto que considera inexistente la plena coincidencia entre los resolutivos y los considerandos, ya que en su opinión, en los considerandos sí se acreditan los hechos planteados en el escrito inicial de denuncia.

De igual forma, el apelante estima que no existe congruencia entre los hechos denunciados y lo actuado en el expediente, ya que el tema central de la denuncia giró en torno a supuestas irregularidades y faltas cometidas en el proceso de afiliación del Partido Acción Nacional, en su vertiente de registro y alta de miembros activos; aspecto que, desde su perspectiva, la responsable ignoró, que en el caso se acreditaron las irregularidades en las investigaciones y actuaciones por parte de los funcionarios partidistas respectivos.

Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de disenso.

Al respecto, es importante tener presente que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos que ejercen materialmente funciones jurisdiccionales, como el Instituto Nacional Electoral, debe cumplir, entre otros principios, con el de congruencia, en sus dos aspectos, a saber: *i) externa*, el cual consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio con la *litis* planteada por las partes en la demanda respectiva y

en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia e, *ii) interna*, el cual exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.³

Bajo estas consideraciones, este órgano jurisdiccional considera que la resolución controvertida cumple con el principio de congruencia en sus dos aspectos, como se evidencia a continuación.

Como se apuntó en el resumen de las consideraciones de la resolución puesta a debate, la autoridad responsable resolvió el procedimiento ordinario sancionador avocándose exclusivamente a lo planteado por Miguel Morales Zepeda en su escrito de denuncia.

Es así, ya que de dicho libelo se advierte que el ahora actor denunció hechos que en su concepto estimó contrarios a la normativa electoral federal, los cuales versaron básicamente en la presunta afiliación masiva de ciudadanos en el Comité Directivo Delegacional en Benito Juárez del Partido Acción Nacional, en el dos mil ocho, así como las presuntas amenazas de las que fue objeto.

La línea argumentativa utilizada por la responsable revela que previo a fijar la *litis*, determinó que el procedimiento administrativo sancionador no debía continuarse contra los denunciados Gustavo Enrique Madero Muñoz, Presidente del Partido Acción Nacional; Yudit del Rincón Castro, Presidenta de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional y José Guadalupe Tarsicio Rodríguez Martínez, Presidente de la

³ Véase la jurisprudencia 28/2009 emitida por esta Sala Superior con el rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

Comisión del Orden del Consejo Nacional, ambos del mencionado instituto político, así como de los treientos veinte ciudadanos que el actor señaló como miembros activos, al no advertir algún indicio relacionado con hechos o conductas que constituyeran alguna posible infracción a la normativa electoral.

Aquí, es oportuno señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional sostener que los procedimientos sancionadores en materia electoral no están diseñados para seguirse en contra de persona alguna, cuando no existan siquiera indicios sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad, ya que la autoridad o el quejoso deben aportar las pruebas necesarias para acreditar que una persona o partido político es responsable de la infracción denunciada, ya que en caso contrario, esto es, de carecer de los elementos indispensables para determinar la infracción e identificar a la persona a quien se imputa la falta, sería inviable iniciar el procedimiento con la orden de emplazar al denunciado para que conteste la denuncia o queja.

Enseguida, la responsable determinó que la *litis* giraba en torno a tres puntos:

- El supuesto incumplimiento del Partido Acción Nacional a sus normas de afiliación, así como la probable afiliación masiva de ciudadanos y la presunta conculcación a lo previsto en los artículos 35, fracción III, y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, párrafo 1, incisos e) y r), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- La presunta violación al derecho de diversos ciudadanos de afiliarse al Partido Acción Nacional individual y libremente, en transgresión a lo previsto en los artículos 35, fracción III, y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, párrafo 1, incisos e) y r), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del abrigado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que se refirieron los hechos denunciados.
- Las supuestas amenazas inferidas en contra del promovente para que no denunciara los hechos.

A partir de lo anterior, según se puso de relieve en acápites precedentes, la responsable expuso y explicó el marco normativo aplicable, que en el caso concreto serían las normas del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, analizó y valoró las pruebas aportadas por el entonces denunciante, así como aquéllas que allegó al expediente del procedimiento ordinario sancionador, en ejercicio de su facultad investigadora, y que tuvieran relación con la controversia planteada, para llegar a la conclusión que no se acreditaban los hechos materia de impugnación, consistentes en:

- 1.-Las supuestas irregularidades y faltas cometidas en el proceso de afiliación por el Partido Acción Nacional.
- 2.-La presunta afiliación masiva de ciudadanos a dicho instituto político.

3.- La supuesta violación al derecho de diversos ciudadanos de afiliarse en forma individual y libremente al referido ente político.

La responsable arribó a dicha conclusión al tomar en consideración que las pruebas aportadas por el actor Miguel Morales Zepeda, consistieron en documentos personales, elaborados en computadora con los programas conocidos como Word y Excel, así como los que se contienen en formato PDF y, tres discos compactos que contienen diversos archivos en formato Word, Excel y PRDF, mismos que contienen datos supuestamente relacionados con la afiliación colectiva de ciudadanos, pruebas a las que no se les dio valor probatorio alguno, por las razones expuestas.

De ahí que, a juicio de esta Sala Superior el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no incurrió en la incongruencia *externa* que acusa el recurrente, toda vez que los temas resueltos por la responsable son coincidentes con los tópicos planteados por el denunciante en su escrito de denuncia, por lo que la resolución, en este aspecto se encuentra ajustada a Derecho.

De igual forma, existe congruencia *interna* en la emisión de la sentencia puesta a debate, habida cuenta que las consideraciones dadas por la responsable guardan armonía entre sí y con los efectos y puntos resolutivos que informa el fallo impugnado.

Cierto, como se expuso en el resumen de la resolución impugnada, la responsable, con un ejercicio argumentativo enfocado a describir los medios de convicción aportados por el

actor y los allegados al procedimiento sancionador, que sirvió de base para efectuar la valoración de tales elementos de convicción conforme a las reglas previstas por la normativa electoral federal.

Así, de manera destacada, la autoridad administrativa electoral cuando valoró y desestimó los medios de convicción que obraban en el expediente, concluyó:

- De las pruebas ofrecidas y aportadas por el actor en el escrito de denuncia, se advirtió que éste cuenta con el carácter de militante; que el apelante hizo del conocimiento a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional sobre supuestos hechos irregulares relacionados con afiliación de ciudadanos a dicho partido.
- Las pruebas técnicas aportadas únicamente acreditaban lo que contenían, al tratarse de archivos creados a partir de sistemas de cómputo, que no garantizaban su autenticidad al ser de fácil confección o alteración.
- Que los denunciados y el propio denunciante, en diversas diligencias llevadas a cabo ante instancias partidistas, **negaron** haber incurrido o haber visto alguna situación irregular relacionada con la posible afiliación corporativa en instancias extra institucionales, así como falsificación de firmas en solicitudes de afiliación.
- En la investigación practicada al Comité Delegacional de Benito Juárez por el entonces Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se

determinó sobre la existencia de negligencias de funcionarios del Comité Directivo Regional y del Delegacional, empero, el informe respectivo concluyó que **no se podía vincular materialmente al ex diputado Jorge Romero Herrera y a su equipo de empleados (personas que fueron denunciados por el ahora apelante) de haber infringido normas relativas al tema de afiliación.**

- Los informes rendidos por Mauricio Tabe Echartea y Luis Alberto Mendoza Acevedo, quienes ocupan los cargos de Presidentes del Comité Directivo Regional y Delegacional en Benito Juárez, del Partido Acción Nacional, respectivamente, revelaron que la mayoría de los doscientos ciudadanos que se afiliaron a dicho instituto político durante el periodo comprendido de enero a agosto de dos mil ocho cumplieron con los requisitos que la normativa electoral vigente en esa época exigía para tal efecto.
- En los escritos de comparecencia al procedimiento sancionador, los denunciados **negaron** los hechos imputados como irregulares.
- De los cuestionarios realizados por personal de la Junta Local Ejecutiva del propio instituto en el Distrito Federal, practicados a diversos ciudadanos, casi en la totalidad de los entrevistados reconocieron haber cumplido los requisitos necesarios para ser militantes activos del Partido Acción Nacional, sin que existiere prueba para acreditar que la inclusión en el padrón partidista hubiere obedecido a una incorporación irregular.

Este ejercicio argumentativo sirvió de base a la responsable para concluir que dichos medios de convicción relacionados y concatenados entre sí, no acreditaban los hechos denunciados por el ahora actor. Bajo la lógica de ausencia de material probatorio para acreditar los hechos denunciados, la autoridad responsable determinó en los puntos resolutive, declarar infundado el procedimiento sancionador ordinario.

Lo expuesto revela que la autoridad responsable cumplió con el principio de congruencia, básicamente porque desestimó los medios de convicción que obraban en el expediente para declarar infundado el procedimiento, siendo cuestión distinta que el recurrente no coincida con el sentido de la resolución impugnada.

Además, es preciso señalar que el apelante de manera alguna señala que parte de los considerandos de la sentencia es incongruente, tampoco precisa qué elementos ajenos a la *litis* fueron introducidos por la autoridad responsable, así también, no se señala, que elementos de prueba del expediente no fueron considerados al emitir la resolución.

3. Falta e indebida fundamentación y motivación.

Con relación a este punto de disenso, el actor señala que de manera arbitraria, la responsable decretó infundado el procedimiento ordinario sancionador; circunstancia que, desde su óptica, es carente de lógica jurídica, ya que lo deja en estado de indefensión, al no haber ejercido sus atribuciones de investigación en apego literal a la ley.

Agrega que la responsable tenía la obligación de actualizar todos los supuestos de faltas a la legislación electoral federal.

Esta Sala Superior considera que **debe desestimarse** este agravio.

En principio debe puntualizarse que el apelante circunscribe su alegato a la cita de diversos preceptos constitucionales y legales, con el fin de evidenciar que la responsable no ejerció su facultad investigadora.

Al respecto, es dable afirmar que el análisis integral de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro del expediente SCG/QMAMZ/CG/218/2012, como de las constancias que obran en autos, se puede concluir que la autoridad responsable, en uso de la facultad investigadora que le concede los artículos 467, numeral 1, 468, numerales 1, 3 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **llevo a cabo las actuaciones que consideró necesarias para allegarse de los elementos que, a su juicio, resultaron suficientes para determinar si los hechos denunciados representaban alguna violación a la normatividad electoral aplicable, y por tanto, estar en posibilidad de determinar si procedía la imputación de responsabilidad a los sujetos señalados como infractores y, en su caso, la aplicación de las sanciones correspondientes.**

Al respecto, es menester destacar que el apelante pretende demostrar que la resolución del procedimiento sancionador ordinario fue emitida contra derecho, porque a su juicio, la autoridad responsable no realizó ni desahogó todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se investigaban, conducta con la que a su parecer, se traduce en falta de fundamentación y motivación.

Sobre el particular, impera insistir en que de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa se advierten las diversas diligencias desplegadas por la autoridad responsable, entre las que destacan requerimientos realizados a los sujetos implicados en el asunto, a quienes les fue solicitada información en cuanto a la participación en las posibles irregularidades que se les imputaban.

De igual manera, la referida autoridad consideró pertinente solicitar información al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a los procesos de afiliación que se llevaron a cabo en dicho instituto político en el periodo controvertido por el denunciante, así como los requisitos que la normativa intrapartidista exigía para tal efecto.

Sobre la propia línea, la autoridad también requirió a los Presidentes de los Comités Directivos Regional y Delegacional de Benito Juárez, respectivamente, a efecto que proporcionaran esa misma información, esto es, respecto al proceso de afiliación de miembros llevado a cabo por su partido en los años dos mil siete y dos mil ocho; los requisitos que se solicitaron a los ciudadanos para pertenecer a éste (tales como solicitud de afiliación, exámenes cursos, etc.); el mecanismo de operación para llevar a cabo la afiliación de los ciudadanos, indicando cada una de las etapas que conformaron el proceso de afiliación; los nombres de las personas responsables, coordinadoras o encargadas de la afiliación en el módulo de la delegación Benito Juárez, Distrito Federal y en el módulo de afiliación de dicha delegación, durante los años dos mil siete y dos mil ocho, así como si en tal proceso de afiliación, presuntamente se alteraron, manipularon y llenaron los

formatos de solicitud de miembro activo del Partido Acción Nacional, los exámenes del curso de capacitación y las listas de asistencia a ellos.

Además de todo lo anterior, la responsable estimó oportuno requerir al Director de lo Contencioso del propio Instituto Nacional Electoral, con el fin de localizar a diversas personas relacionadas con los hechos denunciados.

Incluso, la autoridad administrativa electoral requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del propio instituto en el Distrito Federal, a efecto que se constituyera en los domicilios de diversos ciudadanos (militantes del Partido Acción Nacional) y les formulara los cuestionarios correspondientes, relacionados con los trámites que realizaron para poder ser militantes de dicho instituto político.

En la relatadas consideraciones, esta Sala Superior arriba a la conclusión que para estar en posibilidades de emitir la resolución que por esta vía se impugna, la autoridad responsable, en uso de la facultad investigadora que le concede la ley, realizó aquellas diligencias y solicitó la información que consideró necesaria en relación con los hechos denunciados y, precisamente, como consecuencia de todo los elementos que se allegó, arribó a la conclusión que en el caso no se actualizaban las hipótesis previstas en los preceptos legales presuntamente violados.

En este sentido, es dable sostener que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó las diligencias necesarias y suficientes de investigación practicadas en el expediente, conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, al estimar, en ejercicio de su potestad

investigadora, que los informes y pruebas recabadas en tales términos resultaban idóneas e indispensables para resolver la materia de denuncia. Por tanto, no le asiste razón al apelante cuando afirma que la resolución puesta a debate carece de fundamentación y motivación bajo el argumento de falta de ejercicio de investigación por parte de la responsable.

En consecuencia, esta Sala considera que las acciones y requerimientos que la responsable desplegó en el procedimiento sancionador fue en ejercicio de la facultad investigadora que legalmente tiene asignada, con los cuales estimó conducentes para esclarecer los hechos y conductas denunciadas, así como allegarse de material probatorio suficiente para resolver el caso que nos ocupa.

En este contexto, la responsable ejerció su facultad investigadora en el procedimiento sancionador. De ahí lo infundado del agravio.

Además, el recurrente no endereza argumentos para controvertir de manera frontal y directa las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable, ya que de la lectura de la resolución impugnada se puede observar que en ella se citan las disposiciones aplicables y además se exponen claramente las razones y los motivos que la llevaron a concluir que los motivos de la queja resultaban infundados.

En mérito de lo anterior, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** en la materia de la impugnación, la resolución INE/CG244/2014, de cinco de noviembre de dos mil catorce, mediante la cual resolvió declarar infundado el procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente SCG/QMAMZ/CG/218/2012.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al recurrente, en el domicilio señalado en el escrito de demanda; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Constancio Carrasco Daza, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos. Ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA